



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-200/2022

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del expediente TEEC/JE/6/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto se analiza si fue conforme a derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche confirmara el oficio por el que la Secretaría de Administración y Finanzas de la referida entidad federativa dio respuesta en sentido negativo a la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por las promoventes en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Anteproyecto de presupuesto (CG/96/2021 y CG/97/2021).** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, previendo un gasto total estimado en \$294,232,866.29 (doscientos noventa y cuatro millones doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 29/100 M.N.).
2. **Presupuesto asignado.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Congreso de Campeche asignó al Instituto local como presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2022, el monto de \$182,142,003.00 (ciento ochenta y dos millones ciento cuarenta y dos mil, tres pesos 00/100 M.N.).
3. **Solicitud de ampliación presupuestal (oficio PCG/252/2022).** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la consejera presidenta del Instituto local solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo de Campeche, una ampliación presupuestal para el Instituto local.
4. **Reducción de presupuesto (oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022).** El veintinueve de marzo siguiente, el secretario de administración y finanzas del estado de Campeche informó al Instituto local que debía realizar ajustes en el ejercicio del presupuesto de egresos dos mil veintidós, a fin de reducir el diez por ciento del monto de presupuesto de egresos aprobados para el presente ejercicio fiscal.



5. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los juicios electorales TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022, los cuales, a su vez, se confirmaron por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-189/2022.
6. **Negativa de ampliación presupuestal (oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022).** El veintiséis de abril de este año, el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche informó al Instituto local la improcedencia de la ampliación presupuestal solicitada.
7. **Acto impugnado (TEEC/JE/6/2022).** El diez de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolvió confirmar el aludido oficio, al considerar que, por una parte, las enjuiciantes agotaron su derecho de acción al promover previamente los mismos agravios en los juicios electorales TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022, así como porque en el oficio impugnado se expusieron las razones y fundamentos legales, por los que se negó la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local.
8. **Demanda.** El dieciséis de junio de la presente anualidad, la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche promovieron demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior, la cual fue remitida a la Sala Regional Xalapa.
9. **Cuaderno de antecedentes.** El veinte de junio siguiente, la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Xalapa ordenó la formación del cuaderno de antecedentes SX-69/2022 con el fin de remitir el expediente a esta Sala Superior para que determinara el cauce jurídico a la impugnación, por tratarse de un asunto vinculado

con el presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche que puede incidir en su funcionamiento y operatividad.

10. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-200/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Tercero interesado.** Durante el trámite del medio de impugnación, la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Campeche presentó escrito con la finalidad de comparecer al presente juicio.
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de la instrucción.

III. COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los Lineamientos para la identificación e integración de expedientes de este órgano jurisdiccional, en los que se estableció la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento



de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

14. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que se determinó confirmar el oficio de la Secretaría de Administración y Finanzas de la referida entidad federativa, por el que se notificó al Instituto local la improcedencia de su solicitud de ampliación presupuestal, lo cual podría traducirse en una posible afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución Federal a los órganos públicos locales electorales de las entidades federativas.

IV. TERCERO INTERESADO

15. Esta Sala Superior sostiene que no es posible reconocer el carácter de tercero interesado de la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche, por falta de legitimación.
16. Lo anterior, porque dicha Secretaría comparece como autoridad responsable en el medio de impugnación local, cuando la calidad de tercero interesado solo puede reconocerse a las personas ciudadanas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos de conformidad con lo previsto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al acudir

en su calidad de autoridad responsable en el juicio local, no se le reconoce el carácter de tercero interesado¹.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

18. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
20. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito; ii) consta el nombre y firma de las promoventes, así como el domicilio para recibir notificaciones; iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que consideran les causa el acto impugnado.
21. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al Instituto local el diez de junio

¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-275/2021, SUP-JE-63/2021, SUP-JE-22/2020 y SUP-REC-419/2019.



del año en curso y la demanda se presentó el dieciséis de junio siguiente, sin contar once y doce, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, debido a que la resolución controvertida no está vinculada de manera inmediata y directa con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. **Legitimación y personería.** El Instituto local tiene legitimación para promover el medio de impugnación en contra de la sentencia local y su presidenta y secretaria ejecutiva cuentan con personería para hacerlo en su representación en términos de los artículos 280, fracción II, y 282, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche².
23. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el Instituto local controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche por la que se confirmó el oficio de la Secretaría de Administración y Finanzas de la referida entidad federativa, por el que se le notificó la improcedencia de su solicitud de ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución controvertida.
24. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

² **ARTÍCULO 280.-** La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:

(...)

II. Representar al Instituto Electoral, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en nombre del Instituto Electoral;

ARTÍCULO 282.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar legalmente al Instituto Electoral;

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto.

25. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el proyecto de egresos correspondiente a actividades ordinarias y para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante dicha autoridad, por un monto de \$294,232,866.29 (doscientos noventa y cuatro millones, doscientos treinta y dos mil, ochocientos sesenta y seis pesos 29/100 M.N.).
26. El Congreso local aprobó la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en la cual asignó al Instituto Electoral del Estado de Campeche como presupuesto para el referido ejercicio fiscal, el monto de \$182,142,003.00 (ciento ochenta y dos millones ciento cuarenta y dos mil, tres pesos 00/100 M.N.).
27. Posteriormente, el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche a través del oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022 le informó al Instituto local que, con base en el Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios se debía realizar un ajuste a su presupuesto de egresos, consistente en la reducción del diez por ciento de los recursos que le fueron asignados originalmente, los cuales deberían realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas de gasto social y los principales proyectos de inversión



optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.

28. El Instituto Electoral del Estado de Campeche controvertió esa determinación, misma que fue confirmada por el Tribunal local en el expediente TEEC/JE/4/2022 y acumulado, así como por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-189/2022.
29. Por otra parte, la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio PCG/252/2022 dirigido al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, solicitó una ampliación presupuestal por un monto de \$166,183,377.79 (ciento sesenta y seis millones, ciento ochenta y tres mil, trescientos setenta y siete pesos 79/100 M.N.), a fin de dar cumplimiento a las actividades institucionales, así como para realizar el pago de adeudos que se adquirieron en ejercicios fiscales anteriores.
30. El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, en respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del oficio PCG/252/2022, le informó que resultaba improcedente, derivado de que el Estado carecía de la disponibilidad financiera que permitiera evitar la afectación de los gastos previstos en el propio presupuesto de egresos local.
31. En contra de dicha determinación, el Instituto local interpuso juicio electoral local, el cual se resolvió por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/6/2022, en el sentido de confirmar el oficio impugnado, al considerar que las promoventes agotaron su derecho de acción cuando hicieron valer los mismos agravios en los juicios electorales TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022, así como porque el oficio impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que se expusieron las razones y

fundamentos por los cuales se negó la ampliación presupuestal solicitada por el citado organismo público local electoral.

32. En contra de esa resolución, la consejera presidenta y secretaria ejecutiva del Instituto local interpusieron el presente juicio electoral.

B. Agravios.

33. Las promoventes alegan que el Tribunal local incumplió con su deber de exhaustividad y congruencia, al considerar que agotaron su derecho de acción por formular agravios similares a los expuestos en los juicios electorales TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022.
34. Asimismo, aducen que el Tribunal responsable citó de manera incorrecta los preceptos legales aplicables al caso concreto, a partir de los cuales se basó para dictar su determinación y tampoco expresó los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a concluir que se ajustó a los parámetros legales la negativa de ampliación presupuestal impugnada.
35. En ese sentido, afirman que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche no justificó ni motivó la negativa de ampliación presupuestal, pues se limitó a señalar sin mayores elementos que las finanzas estatales no cuentan con los recursos necesarios, siendo que debió cumplir con un estándar de motivación reforzada que diera cuenta de las razones objetivas y justificadas para arribar a dicha determinación.
36. De igual forma, señalan que en la sentencia impugnada se debió tomar en consideración que la ampliación presupuestal se solicitó para llevar a cabo acciones de alto impacto y beneficio social que constituyen



programas o proyectos estratégicos y prioritarios del gobierno estatal, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

37. Finalmente, alegan que la Secretaría de Administración y Finanzas de Campeche carece de facultades para negar de forma unilateral la ampliación presupuestal solicitada, ya que ello viola la garantía constitucional de independencia y autonomía de las decisiones del Instituto local.

C. Metodología.

38. En primer lugar, serán estudiados los conceptos de agravio relacionados con que el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche carece de atribuciones para negar de forma unilateral la solicitud de ampliación formulada por el Instituto local, así como la falta de exhaustividad e incongruencia, toda vez que, de resultar fundados, tornarían innecesario analizar los restantes motivos de disenso.
39. En caso contrario, se estudiarán los demás motivos de disenso relacionados con la falta de motivación y fundamentación, sin que esto genere algún perjuicio a los derechos de las justiciables, ya que lo relevante es que sus planteamientos sean analizados³.

D. Decisión.

40. Esta Sala Superior considera que los agravios aducidos por las promoventes son **infundados**, toda vez que la Secretaría de

³ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Administración y Finanzas sí cuenta con atribuciones directas para decidir sobre la procedencia de la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el Instituto local, aunado a que el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, al citar los preceptos legales aplicables y las razones en las que sustentó su determinación.

E. Justificación.

a) Competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche

41. Las accionantes afirman que la determinación adoptada por el Tribunal local resulta inconstitucional, al reconocer que la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche cuenta con facultades para determinar unilateralmente la negativa de ampliación realizada por el Instituto local.
42. Sobre el particular, y previo a entrar al análisis del presente agravio, se debe señalar que, si bien es cierto que de la lectura de la demanda del juicio electoral local se advierte que las enjuiciantes no controvertieron la supuesta falta de competencia del titular de la mencionada Secretaría, también lo es que de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1/2013 de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión de estudio preferente y de orden público, que se debe analizar de oficio por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, por los Tribunales Electorales locales, en los asuntos de los que corresponde conocer.



43. En ese sentido, es que se estima que deben atenderse los planteamientos de la parte actora, por los que cuestiona que la Secretaría de Administración y Finanzas de Campeche carece de atribuciones para negar de forma unilateral la solicitud de ampliación presupuestal que requirieron; pues tal aspecto, en todo caso, debió ser analizado incluso de oficio por el órgano jurisdiccional estatal.
44. Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que, contrario a lo que afirman las incoantes, la mencionada Secretaría sí contaba con atribuciones para determinar la improcedencia de la referida solicitud de ampliación presupuestal, como se explica a continuación.
45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará, entre otras, con una Secretaría de Administración y Finanzas.
46. Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracciones I, VI, XX, de la citada Ley, a dicha Secretaría le corresponde, entre otras cuestiones, proyectar y calcular los ingresos del Estado⁴, así como considerar las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable de crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado; recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos que

⁴ **Artículo 28.-** A la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, así como considerar las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado;

VI. Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos que correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas;

XX. Integrar el programa general del gasto público y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas; integrar el programa general del gasto público y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y **analizar y autorizar** las modificaciones y transferencias programáticas y **presupuestales** conforme a la normatividad que se emita al respecto.

47. Por su parte, el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022 establece que los organismos públicos autónomos deberán gestionar ante la Secretaría de Administración y Finanzas, la solicitud de los recursos que se consignan en el presupuesto⁵.
48. Asimismo, el artículo 20 de la referida Ley⁶ dispone que no se podrán realizar adecuaciones a la presupuestación calendarizada de gasto que tengan por objeto anticipar o atrasar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la previa autorización de la aludida Secretaría.
49. Por otra parte, de conformidad con el párrafo primero del artículo 21 de la citada normativa⁷, las ministraciones de recursos a las Secretarías,

⁵ **Artículo 19.** Los Ejecutores de Gasto deberán gestionar ante la SAFIN y a través de los medios electrónicos implementados para tal fin, la solicitud de los recursos que se consignan en el presupuesto. En el caso de que estos ejecutores de gasto no remitan sus solicitudes de recursos dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, la SAFIN comunicará este hecho a la Contraloría para los efectos correspondientes a la competencia de esta última. Los Poderes Legislativo y judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos observarán esta misma disposición en el ámbito de sus respectivas competencias.

⁶ **Artículo 20.** No se podrán realizar adecuaciones a la presupuestación calendarizada de gasto que tengan por objeto anticipar o atrasar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la previa autorización de la SAFIN. En consecuencia, las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

⁷ **Artículo 21.** Las ministraciones de recursos a las Secretarías, Dependencias y Entidades serán autorizadas, modificadas, reducidas o canceladas por la SAFIN, de conformidad con la naturaleza de las fuentes de financiamiento, de los programas, metas correspondientes y necesidades del servicio público (...)



Dependencias y Entidades serán autorizadas, modificadas, reducidas o canceladas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

50. En relación con lo anterior, el artículo 23 de la aludida legislación⁸ dispone que en el supuesto de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022⁹, como consecuencia de una menor recaudación de los ingresos tributarios o de la recaudación federal participable durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados en la precitada Ley, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles deberán aplicar ajustes y efectuar reducciones al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto que se establecen en dicha norma.
51. El párrafo primero del artículo 27 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022¹⁰ prevé que no se autorizarán ampliaciones líquidas al presupuesto salvo lo dispuesto para el caso de asignación de recursos extraordinarios de aplicación a

⁸**Artículo 23.** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, como consecuencia de una menor recaudación de los ingresos tributarios o de la recaudación federal participable durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados en la precitada Ley, el Ejecutivo, por conducto de la SAFIN, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles deberán aplicar ajustes y efectuar reducciones al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden: (...)

⁹ **Artículo 1.** En el ejercicio fiscal de 2022, el Estado de Campeche percibirá los ingresos provenientes de Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:(...)

¹⁰ **Artículo 27.** No se autorizarán ampliaciones líquidas a este presupuesto salvo lo dispuesto para el caso de asignación de recursos extraordinarios de aplicación a proyectos de inversión, o a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, regulados en esta Ley.

proyectos de inversión, o a programas y proyectos ordinarios y estratégicos del Gobierno Estatal, regulados en la propia Ley.

52. En relación con lo anterior, el numeral 28 de la mencionada Ley¹¹ establece que el Poder Ejecutivo del Estado, **por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, resolverá sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio del presupuesto.**
53. En consonancia con lo anterior, el artículo 29 de la Ley¹² en cita prevé que las Secretarías, Dependencias y Entidades que reciban ampliaciones líquidas, distintas a los ingresos excedentes que tengan un destino específico, únicamente deberán destinarlos a los fines autorizados por la aludida Secretaría.
54. A partir de la referida normativa, se puede advertir que la Secretaría de Administración y Finanzas es un órgano especializado de la administración pública centralizada de Campeche, cuyas funciones, en lo que al caso interesa, se centran en la elaboración de la proyección y cálculo de los ingresos estatales, a fin de que la persona titular del Poder Ejecutivo local presente la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente.
55. En ese sentido, se confiere a dicha Secretaría una serie de atribuciones que van encaminadas a recaudar los ingresos que correspondan al Estado, así como a distribuirlos entre las distintas Secretarías, Dependencias y entidades que conforman la administración pública

¹¹ **Artículo 28.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SAFIN, resolverá sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio del presupuesto.

¹² **Artículo 29.** Las Secretarías, Dependencias y Entidades que reciban ampliaciones líquidas del Ramo XIX Provisiones del Estado, distintos de los ingresos excedentes que tengan un destino específico, únicamente deberán destinarlos a los fines autorizados por la SAFIN.



estatal y a los organismos públicos autónomos como el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

56. Adicionalmente y dada la naturaleza de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022, a dicha Secretaría se le dotó de facultades para llevar a cabo los ajustes presupuestales necesarios, a fin de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, a partir de aplicar ajustes y efectuar reducciones al Presupuesto de Egresos en diversos rubros de gasto, en caso de que los ingresos fuesen menores a los que se proyectaron en la citada Ley.
57. Ahora bien, al ser el órgano especializado en el manejo de las finanzas estatales, también se le otorgó la facultad de resolver sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio del presupuesto, pues es dicha Secretaría la que cuenta con la información necesaria para determinar si existe algún excedente en el presupuesto estatal que permita autorizar erogaciones que no se contemplaron originalmente en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022.
58. En mérito de lo anterior, se estima que no le asiste la razón a las promoventes, cuando afirman que la Secretaría de Administración y Finanzas carece de facultades para determinar la procedencia de la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el Instituto local, pues de la normativa aplicable es posible desprender que dicho órgano centralizado, al ser el encargado del manejo de los recursos estatales es que se le concedió la facultad de analizar y resolver respecto de las solicitudes de ampliación presupuestal respectivas.
59. Inclusive, se debe señalar que, de las constancias que obran en autos, se puede desprender que el propio Instituto solicitó directamente al

titular de la citada Secretaría, en distintas ocasiones, autorizara diversas ampliaciones presupuestales y no así a la titular del Poder Ejecutivo del Estado u otra dependencia de la administración pública local.

b) Falta de exhaustividad y congruencia

60. Las accionantes señalan que el Tribunal responsable indebidamente sostuvo que los agravios vinculados con la supuesta violación al principio de autonomía; la vulneración al funcionamiento y operatividad, así como la puesta en riesgo del cumplimiento de las tareas y fines que le encomienda la Constitución y leyes locales al Instituto Electoral del Estado de Campeche eran improcedentes, toda vez que resultaban idénticos a los que formularon en los juicios electorales TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022, respecto de los cuales ya se había pronunciado.
61. Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado considera que deben desestimarse los planteamientos formulados por las promoventes, al resultar ineficaces.
62. Lo anterior, porque, si bien el Tribunal local se equivocó al tenerlos por improcedentes, en tanto que las actoras no habían agotado su derecho de acción por formular agravios similares en otros medios de impugnación, ya que la preclusión es una figura que se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda y ulteriores demandas que se reciben, presentadas por la misma persona o personas actores en contra del mismo acto, son improcedentes.



63. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo previsto por los artículos 17 de la Constitución Federal; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
64. Bajo ese contexto, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.
65. Así, en el presente caso las promoventes cuestionan el oficio SAFIN03/PP/PRE/0546/2022 por el que la Secretaría de Administración y Finanzas determinó improcedente su solicitud de ampliación presupuestal, mientras que en los juicios electorales locales TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022, el acto controvertido fue el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022 por el que dicha Secretaría informó al Instituto local la reducción del diez por ciento de su presupuesto para el ejercicio fiscal en curso, por lo que, al

¹³ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

tratarse de actos impugnados distintos, es que no agotaron su derecho de acción¹⁴.

66. No obstante, lo cierto es que, los planteamientos que realizan no controvierten de forma directa la determinación adoptada por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el Instituto local, derivado de que se carecía de la disponibilidad financiera que permitiera evitar la afectación de los gastos previstos en el presupuesto de egresos.
67. En efecto, del análisis del escrito de demanda del juicio electoral local, se advierte que las enjuiciantes manifestaron que con el presupuesto aprobado no podían realizar el pago de las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
68. Que la solicitud de ampliación presupuestal atendía a diversos adeudos generados por la administración anterior, relativos a los derechos de seguridad social, vivienda, prestaciones laborales que no fueron pagadas, así como los adeudos y créditos fiscales no pagados a la Secretaría de Administración Tributaria y al Instituto Mexicano del Seguro Social.
69. En ese sentido, adujeron que no conceder la aludida ampliación presupuestal atentaba en contra de la autonomía de gestión del Instituto local y obstaculizaba gravemente las actividades que le

¹⁴ Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado en diversos asuntos que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos: a) por no haber observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, es facultad.



correspondía llevar a cabo en cumplimiento de sus funciones legales, al no otorgarse los recursos financieros suficientes.

70. Ahora bien, para el análisis de los citados planteamientos, cabe precisar que el presente medio de impugnación guarda relación con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los juicios electorales TEEC/JE/4/2022 y su acumulado TEEC/JE/5/2022, así como por lo determinado por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-189/2022, en los cuales, se analizó el oficio por el que la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche, le notificó al Instituto local la reducción del diez por ciento de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal en curso.

71. La referida Secretaría justificó la reducción presupuestal en lo establecido por el Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2022, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en el cual se daba cuenta de una disminución de las participaciones federales correspondientes al estado de Campeche por un monto de \$316,840,237.00 (trescientos dieciséis millones, ochocientos cuarenta mil, doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

72. Lo anterior resulta relevante, ya que el presente juicio también se vincula con la proyección de recursos realizada para el estado de Campeche en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022 y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022, así como el presupuesto autorizado al Instituto local para el ejercicio fiscal en curso y la

determinación de la mencionada Secretaría de negar la ampliación presupuestal requerida por este último.

73. Bajo ese contexto, es que se estima que deben desestimarse los planteamientos formulados por las enjuiciantes, en los que afirman la supuesta violación al principio de autonomía, la vulneración al funcionamiento y operatividad, así como la puesta en riesgo del cumplimiento de las tareas y fines que le encomienda la Constitución y leyes locales al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
74. Esto, porque dichos razonamientos no se dirigen a controvertir la contestación a su solicitud de ampliación presupuestal, sino que se limitan a destacar la situación financiera por la que se encuentra atravesando el Instituto local, derivada de malos manejos en la administración anterior a que asumieran los cargos respectivos, por lo que, desde su perspectiva, el que la referida Secretaría no autorice que se otorguen recursos adicionales a los aprobados por el Congreso local vulnera su autonomía.
75. De tal forma que las promoventes no cuestionan las razones en las que sustentó su determinación la Secretaría de Administración y Finanzas, consistentes en que se carece de los recursos necesarios para autorizar su solicitud, lo cual, como se relató, se encuentra vinculado con una disminución de los ingresos estatales que se proyectaron en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022.

c) Indebida fundamentación y falta de motivación

76. Las enjuiciantes alegan que el Tribunal responsable citó de manera incorrecta los preceptos legales aplicables al caso concreto en los que se basó para dictar su determinación, así como que tampoco expresó



los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron al convencimiento de que el actuar de la Secretaría de Administración y Finanzas fue apegado a derecho.

77. En ese sentido, sostienen que se debieron tomar en cuenta las características específicas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, puesto que la suficiencia presupuestal de las autoridades electorales debe ser considerada como parte de los programas y proyectos prioritarios y estratégicos.
78. Así, manifiestan que la Secretaría de Administración y Finanzas se limitó a señalar que las finanzas estatales no contaban con los recursos necesarios para cubrir la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local, cuando debió aportar justificaciones sustantivas, expresas, objetivas y razonables para sustentar la negativa de la referida ampliación.
79. El agravio formulado por la parte actora es **infundado**, toda vez que, contrario a lo que alega, el Tribunal responsable citó los preceptos legales aplicables y desarrolló las consideraciones que estimó conducentes para confirmar la negativa de ampliación presupuestal al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
80. El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.
81. En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida

fundamentación y motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

82. El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁵.
83. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
84. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁶.
85. En el caso concreto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local citó los artículos de la Constitución federal y local, así como de la legislación secundaria para determinar que el oficio por el que se informó al Instituto Electoral del Estado de Campeche la improcedencia de su solicitud de ampliación presupuestal se realizó conforme a derecho.

¹⁵ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párrafo 141.

¹⁶ Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.



86. Asimismo, expresó los razonamientos lógicos y jurídicos para sustentar su decisión.
87. En efecto, el Tribunal local, en primer lugar, señaló que correspondía al Congreso del Estado de Campeche aprobar los presupuestos de egresos que las instituciones públicas habrían de ejercer en cada ejercicio fiscal de conformidad con lo previsto por los artículos 54, fracción III, inciso b) y 54 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche.
88. Asimismo, señaló que de acuerdo con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, las partidas del presupuesto podrían ampliarse por el Ejecutivo del Estado en el caso de que los ingresos del erario lo permitieran, siempre que no resultaran afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad financiera¹⁷.
89. Por otra parte, refirió que en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022 se concedió la atribución a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyeran los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos local, aplicara los ajustes y efectuara las reducciones al Presupuesto de Egresos en ciertos rubros de gasto.
90. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Presupuesto de Egresos en cita, no se autorizarían ampliaciones

¹⁷**Artículo 32.** Las partidas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en el caso de que los ingresos del erario lo permitan, siempre que no resulten afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad financiera.

líquidas al presupuesto salvo lo dispuesto para el caso de asignación de recursos extraordinarios de aplicación a proyectos de inversión, o a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del gobierno estatal.

91. En relación con lo anterior, precisó que de acuerdo con el artículo 28 de la citada Ley, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas resolvería sobre las erogaciones adicionales que se presentaran en el ejercicio del presupuesto.
92. A partir de lo anterior, razonó que la aludida Secretaría era la autoridad que resolvería sobre las erogaciones adicionales que se presentaran en el ejercicio del presupuesto y que no se autorizarían ampliaciones líquidas al presupuesto salvo lo dispuesto para el caso de asignación de recursos extraordinarios de aplicación a proyectos de inversión, o a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del gobierno estatal, regulados en la misma Ley.
93. Preciso que las partidas del presupuesto podrían ampliarse en el caso de que los ingresos del erario lo permitieran, siempre que no resultaran afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad financiera.
94. Así, estimó que, de la documentación aportada por la autoridad responsable se acreditaba que las finanzas estatales no contaban con los recursos necesarios para cubrir la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local, ya que se dependía de que se materializaran las fuentes de ingresos señaladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.
95. En ese sentido, argumentó que la referida solicitud de ampliación presupuestal se encontraba condicionada a que existieran los ingresos



necesarios o que se hicieran los ajustes necesarios al presupuesto previamente aprobado, lo que en el caso no aconteció.

96. Bajo ese contexto, sostuvo que de la documentación ofrecida por la Secretaría de Administración y Finanzas se observaba que los ingresos estatales serían menores a los estimados por la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022, en razón de que el Ramo General 28 denominado “Participaciones a Entidades Federativas y Municipios” tuvo una disminución de \$316,840,237.00 (trescientos dieciséis millones ochocientos cuarenta mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).
97. Ello, aunado a que en los oficio 351-A-DGPA-C-2557 y 351-A-DGPA-C-2760 de fechas veinte y veintitrés de mayo de este año, suscritos por el director de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se informaba a la Secretaría de Administración y Finanzas local que derivado de los ajustes presupuestales de dos mil veintiuno, tendría que devolver a la Federación las cantidades de \$409,707,341.00 (cuatrocientos nueve millones setecientos siete mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) y \$357,505.00 (trescientos cincuenta y siete mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).
98. Así, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche estimó que se acreditaba una afectación directa a la liquidez y disponibilidad financiera del estado de Campeche, por lo que las finanzas estatales no contaban con los recursos necesarios para cubrir la ampliación presupuestal que solicitó el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
99. En ese contexto, consideró que la respuesta dada por la Secretaría de Administración y Finanzas a la referida solicitud de ampliación se

realizó conforme a derecho, pues la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos por los que negó la ampliación presupuestal, aunado a que, a través del informe circunstanciado y el material probatorio que presentó se acreditó que las finanzas estatales no contaban con los recursos necesarios para atender la ampliación presupuestal.

100. De lo expuesto se advierte que el Tribunal local citó el marco normativo aplicable al caso y expresó los razonamientos lógicos y jurídicos para confirmar el acto impugnado.
101. Por último, no obsta a lo anterior que las recurrentes señalen que el gasto de los organismos electorales autónomos debería catalogarse como prioritario y estratégico, a fin de que la Secretaría de Administración y Finanzas aprobara su solicitud de ampliación; sin embargo, dejan de observar que dicho supuesto solamente se actualiza en aquellos casos en los que se cuente con excedentes de ingresos en el presupuesto estatal, lo cual, no se acreditó.
102. Por lo anteriormente expuesto, se aprueba el siguiente punto

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe



Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.